

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**IN RE: ENMIENDAS AL REGLAMENTO
SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS
ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE
COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO**

NÚM.: CEPR-MI-2015-0006

ASUNTO: Aprobación final de las Enmiendas al Reglamento 8618 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico

RESOLUCIÓN

Mediante la presente Resolución, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión"), de conformidad con las disposiciones de la Ley 57 del 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014") y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), adopta y aprueba la Enmienda al Reglamento 8618 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico ("Enmienda").

I. Introducción y Trasfondo Procesal

La Ley 57-2014 creó la Comisión como un ente independiente, altamente especializado, responsable de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cónsono con dicho propósito, la Asamblea Legislativa le otorgó a la Comisión amplia jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y sobre cualquier compañía de energía certificada que rinda servicio eléctrico en Puerto Rico.

Los amplios poderes delegados a la Comisión para regular y reglamentar la industria de servicio eléctrico en Puerto Rico incluyen establecer las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico; fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la AEE y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico; requerir a toda compañía de servicio eléctrico solicitar y obtener una certificación por parte de la Comisión; y establecer los documentos, planes operacionales e información que éstas compañías deberán entregar a la Comisión.

Específicamente, el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014 dispone que toda compañía de energía que interese prestar servicio eléctrico en Puerto Rico deberá estar certificada por la Comisión y, a tales efectos, ordena a la Comisión a adoptar los reglamentos necesarios para especificar la forma, el tiempo, el contenido y los procedimientos para radicar las Solicitudes de Certificación. Dispone, además, que la Comisión podrá cobrar un cargo justo y razonable para la evaluación, tramitación y expedición de certificaciones.

Por su parte, el Artículo 6.16 de la Ley 57-2014 autoriza a la Comisión a imponer y cobrar un cargo a los fines de producir ingreso suficiente para cubrir los gastos operacionales y administrativos de la Comisión y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"). El referido Artículo establece que en el caso de compañías de servicio eléctrico, el cargo anual establecido por la Comisión no será mayor al punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto anual de la compañía, proveniente de la prestación de servicio eléctrico en Puerto Rico. Finalmente, el Artículo 6.22 de la Ley 57-2014 dispone la información general que deberá presentar toda compañía de servicio eléctrico a la Comisión.

En cumplimiento con el mandato de la Ley 57-2014, y en el ejercicio de sus poderes y responsabilidades, según delegados por la Asamblea Legislativa, el 10 de julio de 2015 la Comisión adoptó el Reglamento Núm. 8618, conocido como el Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico ("Reglamento 8618").¹ El aviso público sobre la aprobación del Reglamento 8618 fue publicado el 11 de julio de 2015 en el periódico Primera Hora. La Comisión presentó el Reglamento 8618 en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 13 de julio de 2015. Habiéndose aprobado mediante el mecanismo de emergencia dispuesto en la sección 2.13 de la LPAU, el Reglamento 8618 entró en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

Mediante el Reglamento 8618 esta Comisión estableció las normas relacionadas a la información y los planes operacionales que las compañías de servicio eléctrico deben presentar a la Comisión; las normas sobre el contenido y los procedimientos aplicables a las Solicitudes de Certificación que deberán presentar y obtener las compañías de servicio eléctrico para poder prestar sus servicios en Puerto Rico; las normas aplicables a las solicitudes y concesiones de enmiendas a las certificaciones, su suspensión, revocación y la imposición de sanciones; y las normas sobre la imposición y pago de cargos anuales que la Comisión impondrá a las compañías de servicio eléctrico que generen ingresos por la prestación de servicios en Puerto Rico.

El 11 de julio de 2015 la Comisión, en cumplimiento con el artículo 2.13 de la LPAU, le concedió al público en general un periodo de treinta (30) días para presentar sus reacciones, comentarios y sugerencias en relación con las disposiciones contenidas en el Reglamento 8618. Basado en los comentarios recibidos durante el proceso inicial de participación, el 4 de septiembre de 2015 la Comisión emitió una orden mediante la cual extendió el proceso de participación ciudadana hasta el 25 de septiembre de 2015, planteó varias preguntas, solicitó a las personas interesadas a someter comentarios por escrito en respuesta a las preguntas planteadas y extendió las fechas límites para la presentación de informes y solicitudes de certificación. El 24 de noviembre de 2015, con el propósito de asegurar contar con tiempo suficiente para evaluar la totalidad de la información sometida como parte de los comentarios recibidos y realizar cualquier enmienda necesaria al Reglamento 8618, la Comisión emitió una segunda orden extendiendo nuevamente las fechas límites para la presentación de informes y solicitudes de certificación hasta el 1 de marzo de 2016.

¹ El Reglamento 8618 fue adoptado mediante el mecanismo de emergencia dispuesto en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 y la sección 2.13 de la LPAU.

Como parte del proceso de participación ciudadana, la Comisión recibió comentarios escritos de parte de: (i) la Asociación Puertorriqueña de Energía Verde, Inc. ("APEV"); (ii) Sunnova Energy Company y sus respectivas afiliadas ("Sunnova"); (iii) Sonnedix; (iv) Vivint Solar, Inc. ("Vivint Solar"); (v) AES Puerto Rico, Inc. ("AES"); (vi) Goldman Antonetti & Córdova, LLC ("GAC"); (vii) EcoEléctrica, L.P. ("EcoEléctrica"); (viii) WindMar Renewable Energy, Inc. y sus respectivas afiliadas ("WindMar"); y (ix) Nextility, Inc. ("Nextility").

En síntesis, las personas y entidades que participaron del proceso plantearon que algunas de las disposiciones del Reglamento 8618 podrían resultar onerosas para ciertas compañías, en específico aquellas dedicadas al mercado de generación distribuida, recomendaron la incorporación de varias enmiendas que, a su juicio, iban dirigidas a atemperar las disposiciones del Reglamento 8618 a la realidad del mercado eléctrico en Puerto Rico y solicitaron la clarificación de ciertas disposiciones en cuanto a su aplicación a los distintos tipos de compañías y servicios de energía que comprenden el mercado eléctrico en Puerto Rico.

En atención a los comentarios recibidos, la Comisión identificó la necesidad de enmendar diversas disposiciones del Reglamento 8618 con el objetivo de, entre otros: (i) clasificar y establecer las obligaciones de las distintas compañías de servicio eléctrico tomando en consideración su rol en el sector energético, su relación con los clientes, su relación con otras compañías de servicio eléctrico, su capacidad de generación, y su impacto en la red eléctrica; (ii) aclarar algunas disposiciones del Reglamento 8618 para definir claramente las responsabilidades y obligaciones de cada compañía de servicio eléctrico; (iii) flexibilizar algunos requerimientos que podrían resultar onerosos para el sector regulado; (iv) establecer el procedimiento para plantear y atender reclamos de confidencialidad en relación con información requerida por el Reglamento 8618, según enmendado; y (v) establecer normas sobre la imposición de multas y sanciones por el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento 8618, según enmendado, las órdenes de la Comisión, o por someter información falsa, entre otros.

II. Formato de la Enmienda

El ejercicio eficaz de la jurisdicción de la Comisión está íntimamente ligado al establecimiento de un marco regulatorio estable y confiable, que sea accesible y fácil de examinar y entender. Al adoptar y publicar sus normas y reglamentos, esta Comisión pretende asegurar el mayor grado de claridad y accesibilidad posible, promoviendo una interacción certera entre la Comisión y las entidades sujetas a su reglamentación, proveyendo de esa forma mayor certeza en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades de cada parte.

El proceso de participación ciudadana dio lugar a un profundo y extenso análisis del Reglamento 8618 por parte de esta Comisión, cuyo resultado es la Enmienda que se adopta y publica mediante la presente Resolución. Esta Comisión ha determinado que la publicación separada de las enmiendas al Reglamento 8618 podría producir confusión, al forzar a las partes a tener que examinar múltiples cuerpos reglamentarios para determinar sus

derechos, responsabilidades y obligaciones. En atención a lo anterior, mediante la Enmienda, esta Comisión publica la totalidad del contenido del Reglamento 8618 según enmendado como producto del procedimiento de participación ciudadana antes descrito y según dichas enmiendas han sido adoptadas, a los fines de fomentar la economía procesal y la eficiencia en la examinación de sus normas y reglamentos.

Las disposiciones del Reglamento 8618 que fueron enmendadas son las secciones 1.04 a 1.17, 2.01, 2.02, 2.03, 3.03, 3.04, 3.07, 4.01, 4.02, 4.03, 4.04 y el Artículo 5. Además, se añadió una nueva sección 1.04, se reenumeraron las subsiguientes secciones, y se añadió una nueva sección 3.08.

III. Resumen de Comentarios

Varias compañías dedicadas a la instalación y operación de sistemas residenciales fotovoltaicos expresaron preocupación en cuanto a la ambigüedad de la definición del término “compañía de servicio eléctrico” y el hecho de que compañías dedicadas a generación mediante generadores distribuidos estaban sujetas a los mismos requisitos de informes operacionales que entidades de generación a gran escala (*utility scale*). Por otro lado, algunas compañías dedicadas a la operación de unidades de generación de energía para la venta a la AEE expresaron la misma preocupación. Según estas compañías, el alcance de los requisitos de información en el Informe Operacional resultaban excesivamente amplios y contenían requisitos que quedaban fuera del alcance de sus operaciones, por tratarse de requisitos que, de ordinario, son responsabilidad de la AEE.

h
JHCH
Al
Por su parte, algunas compañías comentaron que las entidades dedicadas a la generación de energía mediante generadores distribuidos no deberían estar sujetas a las disposiciones del Reglamento 8618 o, de estarlo, recomendaron que se flexibilizaran los requisitos de información relacionados a las mismas. De igual forma, algunas compañías expresaron que cierta información solicitada mediante el Reglamento 8618 contenía información confidencial cuya divulgación podría tener un efecto negativo en su estrategia de mercado e incidiría en su capacidad de mantener su competitividad. Finalmente, algunas compañías que actualmente poseen acuerdos de compraventa de energía con la AEE no estuvieron de acuerdo con la prohibición de reembolso por parte de la AEE de los cargos pagados a la Comisión.

Las enmiendas que se detallan a continuación son el producto del análisis de los comentarios y las preocupaciones expresadas durante el procedimiento de participación ciudadana. Al adoptar la Enmienda, la Comisión procuró que los requisitos reglamentarios fueran suficientes para cumplir con los propósitos y objetivos de la Ley 57-2014 sin que representen una carga onerosa para las compañías de servicio eléctrico. A tales efectos, se estableció una clasificación de las compañías de servicio eléctrico, tomando en consideración su capacidad generatriz, operación y rol en la industria eléctrica. De igual forma, se establecieron requisitos cónsonos con las distintas clases de compañías, se le proveen a las compañías los mecanismos para proteger la información que estas consideran como confidencial y se le proveen los mecanismos para solicitar remedios ante la Comisión.

IV. Naturaleza de las Enmiendas

A continuación se detallan las secciones del Reglamento 8618 que han sido enmendadas incluyendo la naturaleza y propósito de dichas enmiendas.

a. § 1.03 – Propósito y Resumen Ejecutivo

Se enmendó y actualizó el trasfondo procesal para detallar el procedimiento de participación ciudadana, el resultado de dicho procedimiento y las razones que motivan la adopción de las enmiendas.

b. § 1.04 – Aplicación (renombrado como Formato de publicación de las Enmiendas al Reglamento 8618)

Se añadió una nueva sección 1.04 para clarificar que la Enmienda contiene el texto completo del Reglamento 8618 según enmendado y los fundamentos que motivan dicho proceder. Además, se reenumeraron las secciones 1.04, 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, y 1.16 del Reglamento 8618 como las secciones 1.05, 1.06, 1.07, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17.

c. § 1.07 – Definiciones (reenumerado como § 1.08)

Se enmendó la definición del término “Compañía de Servicio Eléctrico” para establecer los distintos tipos de compañías tomando en consideración su rol en el mercado, los servicios que provee, su interacción con los clientes y su capacidad operacional. De igual forma, se incluyó la definición del término “Capacidad Agregada” con el propósito de establecer que el mínimo de capacidad dispuesta para compañías dedicadas a la generación de energía mediante sistemas de generación distribuida o almacenamiento de energía que estarán sujetas a reglamentación, será determinado a base de la capacidad agregada de todas las unidades o sistemas de generación administrados u operados por la compañía de servicio eléctrico o de los cuales sea dueña.

d. § 1.14 – Información Confidencial (reenumerado como § 1.15)

Se enmendó con el propósito de clarificar y establecer el procedimiento y las normas que aplicarán a cualquier reclamo de confidencialidad que sea hecho en relación a cualquier procedimiento producto del Reglamento y disponer aquella información que no estará sujeta a reclamo de confidencialidad.

e. § 1.16 – Vigencia (reenumerado como § 1.17)

Se enmendó con el propósito de establecer la fecha de vigencia de la Enmienda y clarificar la fecha de vigencia del Reglamento 8618.

f. § 2.01 – Información Personal

Se enmendó la información requerida como parte de la Información Personal que debe ser presentada por cada compañía de servicio eléctrico con el propósito de clarificar el tipo de documento que debe ser provisto, flexibilizar y clarificar requisitos relacionados a información sobre accionistas, entidades afiliadas, matrices o subsidiarias y disponer otros requisitos que la Comisión ha determinado como adecuados para cumplir con sus propósitos.

Se estableció, además, que toda compañía de servicio eléctrico que haya estado prestando servicios en o antes del 13 de julio de 2015, fecha en la que entró en vigor el Reglamento 8618, tendrá treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la Enmienda, para presentar su Información Personal.

g. § 2.02 – Informe Operacional

Se enmendó con el propósito de flexibilizar varios requisitos de información los cuales resultaban onerosos a ciertos grupos de compañías de servicio eléctrico en virtud del tipo de servicio provisto, su naturaleza y su capacidad operacional. Se flexibilizó el alcance de los requisitos de información aplicables a aquellas compañías dedicadas a la generación de energía mediante generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más o que generen energía para la venta a la AEE u otra compañía de servicio eléctrico con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW). De igual forma, se establecieron requisitos de información específicos a las referidas compañías.

Más aún, se establecieron de manera específica los requisitos de información aplicables a aquellas compañías dedicadas a proveer servicios de almacenamiento, facturación, reventa o trasbordo de energía. De otra parte, se mantienen los requisitos de información originalmente dispuestos en el Reglamento 8618 referente a las compañías dedicadas a la generación de energía para la venta a la AEE con capacidad agregada mayor a cien megavatios (100 MW).

Finalmente, se estableció que toda compañía de servicio eléctrico que haya estado prestando servicios en o antes del 13 de julio de 2015, fecha en la que entró en vigor el Reglamento 8618, tendrá treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la Enmienda, para presentar su Informe Operacional.

h. § 2.03 – Cargos Pagaderos

Se enmendó para establecer la cantidad a ser pagada por concepto de la presentación del Informe Operacional, tomando en consideración el tipo de compañía de servicio eléctrico, según estas son clasificadas en la sección 2.02.

i. § 3.02 – Compañías de Servicio Eléctrico que hayan estado Operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento

Se enmendó para establecer que toda compañía de servicio eléctrico que esté proveyendo servicio en Puerto Rico en o antes del 13 de julio de 2015, fecha en la que entró en vigor el Reglamento 8618, deberá presentar su Solicitud de Certificación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 8618, según enmendado, no más tarde de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de la Enmienda.

El artículo 6.13 de la Ley 57-2014 dispone que las compañías de servicio eléctrico tendrán noventa (90) días desde la fecha de aprobación del correspondiente reglamento para presentar su Solicitud de Certificación. En vista de que el Reglamento 8618 entró en vigor el 13 de julio de 2015, y que la fecha límite para presentar su Solicitud de Certificación ha sido pospuesta por la Comisión en dos (2) ocasiones, la Comisión determinó apropiado disponer que dichas compañías de servicio eléctrico tendrán treinta (30) días adicionales, contados a partir de la fecha de vigencia de la Enmienda, para presentar su Solicitud.

j. § 3.03 – Solicitud de Certificación

Se enmendaron los requisitos de la Solicitud de Certificación para establecer requisitos generales con los cuales toda compañía de servicio eléctrico debe cumplir. Además, se establecen aquellos requisitos de información específicos aplicables a cada categoría de compañía de servicio eléctrico en virtud de los servicios que provee.

De otra parte, se establecieron requisitos específicos aplicables a las compañías de servicio eléctrico dedicadas a la generación mediante generadores distribuidos cuya capacidad agregada no exceda de cinco megavatios (5 MW). A tales efectos, se estableció que dichas compañías vendrán únicamente obligadas a certificar que han presentado su Información Personal de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8618 y pagar el cargo correspondiente.

k. § 3.04 – Evaluación de las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación

Se enmendó con el propósito de establecer y clarificar el procedimiento aplicable para la reconsideración y revisión judicial de determinaciones finales de la Comisión con relación al proceso de certificación. De igual forma, se dispuso que el Pleno de la Comisión podrá, a su discreción, delegar las funciones de atender, conceder y denegar Solicitudes de Certificación a cualquier funcionario de la Comisión cuando así lo estime necesario y/o conveniente.

l. § 3.07 – Cargos Pagaderos

Se enmendó para clarificar los cargos aplicables a ser pagados por cada tipo de compañía de servicio eléctrico como parte de la Solicitud de Certificación, basado en la naturaleza del servicio que provea.

m. § 3.08 – Desarrollo de las Operaciones; Cambios de Categoría de Compañía

Se añade una nueva sección 3.08 a los fines de establecer el mecanismo para atender los casos en donde ocurra un cambio en las operaciones de una compañía que tenga el efecto de colocarla en un renglón distinto dentro de la categoría para la cual obtuvo la certificación o en una categoría nueva. De igual forma se establece que, si la compañía obtiene una nueva certificación basado en el cambio descrito anteriormente, ésta debe cumplir con las obligaciones establecidas por el Reglamento 8618 que sean aplicables a su nueva clasificación.

n. § 4.01 – Aplicabilidad

Se enmendó para clarificar la definición del término “ingresos brutos” a los fines de determinar el cargo anual aplicable a cada compañía de servicio eléctrico.

o. § 4.02 – Deber de Informar Ingresos Brutos

Se enmendó para clarificar el mecanismo mediante el cual las compañías de servicio eléctrico notificarán sus ingresos para propósitos del cómputo del cargo anual aplicable. De igual forma, se dispone que aquellas compañías que posean subsidiarias que a su vez sean compañías de servicio eléctrico sujetas al pago del cargo anual, podrán descontar de sus ingresos brutos aquellas partidas que correspondan a ingresos producto de las operaciones de sus subsidiarias.

Se atemperaron los requisitos de información con aquellos dispuestos en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de que las compañías cuyos ingresos brutos no excedan tres millones de dólares (\$3,000,000) deberán presentar, junto con su informe de ingresos brutos, sus estados financieros compilados. De otra parte, aquellas cuyos ingresos excedan dicha cantidad deberán rendir, dentro de un periodo de tiempo determinado, copia de sus estados financieros auditados.

p. § 4.03 – Cantidad del Cargo Anual

Se enmendó para clarificar el término dentro del cual la Comisión le notificará a las compañías de servicio eléctrico el cargo a ser pagado por éstas. De igual forma, se dispuso el mecanismo mediante el cual una compañía podrá presentar una acción ante la Comisión en los casos en donde dicha compañía entienda que la prohibición de reembolso dispuesta en dicha sección constituye un menoscabo de su contrato con la AEE.

La Comisión determinó apropiado, y en beneficio del interés público, establecer un proceso ordenado que provea la oportunidad de evaluar los reclamos que puedan tener algunas compañías con relación a la prohibición de reembolso dispuesta en esta sección a la luz de las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la jurisprudencia federal y estatal aplicable a la protección constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales.

q. § 4.04 – Plazos y Fechas de Vencimiento

Se enmendó para establecer el mecanismo mediante el cual las compañías de servicio eléctrico harán el pago correspondiente del cargo anual y las alternativas de pagos disponibles, incluyendo las fechas aplicables a las distintas fechas de pago.

r. Artículo 5 – Solicitudes de Prórroga

Se añade un nuevo Artículo 5 para establecer el mecanismo mediante el cual una compañía de servicio eléctrico podrá solicitar prórrogas para la entrega de cualquier información o documento requerido mediante el Reglamento. Se reenumeró el Artículo 5 del Reglamento 8618 como Artículo 6.

V. Conclusión y Aprobación de la Enmienda al Reglamento 8618

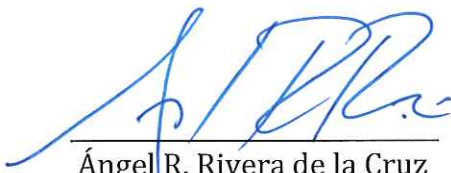
Las enmiendas adoptadas por la Comisión en el día de hoy son el producto de un extenso proceso de análisis cuyo fin principal fue la promulgación de normas reglamentarias que se atemperen a las realidades del mercado eléctrico de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión procura proteger los derechos e intereses de todas las personas a las cuales le serán aplicables las disposiciones del Reglamento 8618, mientras promueve que la Comisión ejerza de forma eficaz y eficiente su jurisdicción, poderes y facultades como ente regulador de la industria eléctrica. Esta Comisión ha determinado que la Enmienda al Reglamento 8618 cumple con los propósitos antes expresados.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión **APRUEBA** la Enmienda al Reglamento 8618 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico. **De igual forma, se dejan sin efecto las fechas de cumplimiento dispuestas en la Orden CEPR-MI-2015-0006 de 24 de noviembre de 2015. En consecuencia, las compañías de servicio eléctrico deberán cumplir con los términos dispuestos en la Enmienda al Reglamento 8618, adoptada en el día de hoy.**

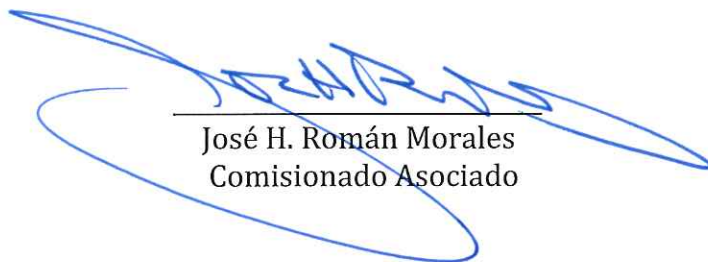
Notifíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la presente Orden fue acordada por la Comisión de Energía de Puerto Rico el 5 de febrero de 2016. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz emitió un voto particular de conformidad en parte y disidente referente a la enmienda del inciso (A) de la Sección 3.04 del Reglamento. El Presidente de la Comisión, Lcdo. Agustín F. Carbó Lugo, emitió una opinión de conformidad, a la cual se une el Comisionado Asociado José H. Román Morales.

Brenda Liz Mulero Montes

Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina



br
JHRM
A1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE: ENMIENDAS AL REGLAMENTO
SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS
ANUALES Y PLANES OPERACIONALES DE
COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO**

NÚM.: CEPR-MI-2015-0006

ASUNTO: Aprobación final de las Enmiendas al Reglamento 8618 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico

Opinión de Conformidad emitida por el Presidente de la Comisión, Lcdo. Agustín F. Carbó Lugo, a la cual se une el Comisionado Asociado José H. Román Morales

Aca
En el día de hoy, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") aprobó la Enmienda al Reglamento de Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8618. A la luz de esta aprobación, el Comisionado Asociado, Ing. Ángel R. Rivera de la Cruz, emitió un Voto Particular de Conformidad en Parte y Disidente en Parte en donde expresó encontrarse conforme con todas las enmiendas aprobadas por esta Comisión con la excepción de la enmienda al inciso (A) de la Sección 3.04. Dicha enmienda dispone que el Pleno de esta Comisión podrá delegar en cualquiera de sus funcionarios la facultad de atender, conceder y rechazar Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación.

El Comisionado Asociado Rivera de la Cruz expone que por la naturaleza "altamente técnica y específica" de la Solicitud de Certificación, la misma no es una "mera licencia o autorización", por lo cual la concesión (o denegación) de la solicitud es la "garantía de que la Comisión, haciendo uso de su pericia técnica y luego de un análisis riguroso, ha determinado" si la compañía solicitante cumple o no con los objetivos de interés público que persigue la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, y si los servicios que se propone proveer van dirigidos a proteger y beneficiar el interés público.

Coincido con las expresiones del Comisionado Asociado en torno a la importancia del procedimiento de Certificación de compañías de servicio eléctrico. No obstante, considero que la enmienda al inciso (A) de la Sección 3.04 del Reglamento 8618 es fundamental para fomentar la economía procesal y flexibilidad administrativa requerida para, precisamente, cumplir con el objetivo de rapidez y diligencia dispuesto en el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014. Lejos de constituir un acto contrario a los principios de la Ley 57-2014, la enmienda al inciso (A) de la sección 3.04 constituye un elemento intrínseco a los objetivos que motivaron la creación de esta Comisión. Como ente regulador, la Comisión tiene la responsabilidad de

establecer normas y procesos que garanticen la confiabilidad y calidad del servicio eléctrico en Puerto Rico sin que ello se convierta en un obstáculo al desarrollo adecuado de la industria eléctrica.

El inciso (o) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 establece que, entre los “Poderes y Deberes de la Comisión de Energía”, la Comisión tiene el poder de “[d]esignar y contratar personal especializado para llevar a cabo sus poderes y deberes.”¹ De otra parte, el inciso (b) del referido Artículo 6.13 establece que la Comisión tendrá la facultad de adoptar los reglamentos necesarios para “especificar la forma, el tiempo, el contenido y los procedimientos” relacionados a la presentación, evaluación y concesión o denegación de una Solicitud de Certificación. Dichos procedimientos deberán asegurar la evaluación diligente [y] en un periodo corto pero suficiente. La Ley 57-2014 reconoce la importancia de que el proceso de Certificación sea uno expedito, razón por la cual dispuso que el periodo de evaluación de una Solicitud de Certificación, de ordinario, no podrá exceder de treinta (30) días. Este objetivo concuerda con el procedimiento de concesión de licencias dispuesto en el Subcapítulo V de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, procedimiento bajo el cual se rige la concesión de certificaciones bajo el Artículo 3 del Reglamento 8618.²

En vista de lo anterior, y con el propósito de promover un andamiaje legal y regulatorio que fomente el desarrollo del mercado eléctrico, esta Comisión determinó por mayoría enmendar el inciso (A) de la Sección 3.04 del Reglamento 8618 con el propósito de permitir al Pleno de la Comisión, cuando así lo estime necesario o conveniente para asegurar la eficiencia administrativa en el análisis de las Solicitudes de Certificación, delegar dicha función al funcionario que entienda apropiado.

Cabe señalar, en primer lugar, que la enmienda antes dispuesta no consiste, por sí sola, en una delegación de poderes o facultades a un funcionario en específico, sino que permite dicha delegación en un futuro, de así entenderlo apropiado la mayoría de Pleno de la Comisión. En segundo lugar, la enmienda adoptada en el día de hoy no equivale a una renuncia del Pleno de la Comisión a cualquier facultad sobre el procedimiento de evaluación, concesión o denegación de una Solicitud de Certificación. De optar por delegar cualquier función de dicho procedimiento a un funcionario de esta Comisión, será el Pleno quien establecerá las condiciones bajo las cuales dicho funcionario ejercerá las funciones delegadas y el alcance de dicha delegación. Asimismo, el Pleno conserva en todo momento la facultad de adoptar o enmendar las guías que regirán el proceso de evaluación, concesión o denegación de las Solicitudes de Certificación y la facultad de revocar dicha delegación en cualquier momento.

Por todo lo anterior, expreso estar conforme con la determinación de esta Comisión que enmienda el inciso (A) de la Sección 3.04 del Reglamento 8618 con el propósito de

¹ Véase el Capítulo VI, Subcapítulo B, de la antes citada Ley 57-2014, *supra*.

² 3 L.P.R.A. §§ 2181 – 2184. En *Claro TV y Junta Regl. Tel. v. One Link*, 179 D.P.R. 177 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el procedimiento de concesión de licencias y permisos debe ser, por su naturaleza, rápido y eficiente.

permitir al Pleno de la Comisión, cuando así lo estime necesario o conveniente para asegurar la eficiencia administrativa en el análisis de las Solicitudes de Certificación, delegar dicha función al funcionario que entienda apropiado.

Publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: ENMIENDA AL REGLAMENTO
SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS
ANUALES, Y PLANES OPERACIONALES DE
COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

NÚM.: CEPR-MI-2015-0006

ASUNTO: VOTO PARTICULAR
DE CONFORMIDAD EN PARTE Y
DISIDENTE EN PARTE

**Voto Particular de conformidad en parte y disidente en parte emitido por el
Comisionado Asociado Rivera de la Cruz**

Al

En el día de hoy, la Comisión de Energía de Puerto Rico aprobó la Enmienda al Reglamento 8618, conocido como Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales, y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico ("Reglamento 8618"), según lo dispuesto en el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, ("Ley 57-2014") y tras concluir el proceso de participación ciudadana conforme a la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). En síntesis, las enmiendas aprobadas van dirigidas a; (i) clasificar y establecer las obligaciones de las distintas compañías de servicio eléctrico según su rol en el sector energético, relación con los clientes, relación con otras compañías de servicio eléctrico, capacidad, y su impacto en la red eléctrica; (ii) aclarar algunas disposiciones del Reglamento 8618; (iii) flexibilizar algunos requerimientos que podrían resultar onerosos para el sector regulado; (iv) establecer el procedimiento para plantear y atender reclamos de confidencialidad en relación con información requerida por el Reglamento 8618, según enmendado; y (v) establecer normas sobre la imposición de multas y sanciones por el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento 8618, según enmendado, las órdenes de la Comisión, o por someter información falsa, entre otros.

Estoy conforme con casi todas las enmiendas según fueron aprobadas por la Comisión en el día de hoy. No obstante, por las razones que expongo a continuación, disiento de la decisión mayoritaria de enmendar el inciso (A) de la Sección 3.04 del Reglamento 8618 a los fines de que la Comisión pueda delegar en cualquiera de sus funcionarios la facultad de atender, conceder y rechazar Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a una Certificación.

A

El Artículo 6.13 de la Ley 57-2014 otorga a la Comisión la facultad de aprobar los reglamentos necesarios a los fines de establecer los procedimientos para la certificación, por parte de la Comisión, de las compañías de servicio eléctrico que interesen operar en

Puerto Rico. Según el referido artículo, la certificación es un requisito *sine qua non* para que una compañía de servicio eléctrico pueda prestar sus servicios e insertarse en el mercado energético del País. En consecuencia, ninguna compañía de servicio eléctrico podrá operar en Puerto Rico si no está certificada por la Comisión.

De otra parte, la Sección 5.3 de la LPAU establece que las agencias administrativas podrán, a su discreción, delegar en ciertos funcionarios aquellas facultades que resulten necesarias o convenientes para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, franquicias, permisos, endosos, autorizaciones y gestiones similares.¹ Dicha discreción fue otorgada a las agencias administrativas a los fines de promover economía procesal y proporcionar mayor accesibilidad a los ciudadanos al momento de realizar los trámites necesarios para la obtención de licencias y autorizaciones que, de forma rutinaria, grandes cantidades de personas solicitan a las agencias administrativas.

La solicitud de certificación a ser radicada por las compañías de servicio eléctrico, por su parte, es un documento altamente técnico y específico que solamente un reducido grupo de individuos o entidades estarán presentando ante la Comisión. Debemos señalar que estas solicitudes serán presentadas en términos de tiempo prolongados, los cuales de ordinario podrían fluctuar entre uno y tres años. De otra parte, según las disposiciones del Artículo 6.13 de la Ley 57-2014, “[t]odo solicitante deberá acreditar su capacidad moral, solvencia económica y experiencia técnica en el área en que solicita la certificación.”² De igual forma, antes de emitir la certificación, la Comisión debe determinar “que, aparte de cumplir sustancialmente con los criterios uniformes establecidos, la certificación es consistente con el mandato de la legislación aplicable, las normas y reglamentos aplicables, los objetivos de interés público que persigue [la Ley 57-2014], y la protección de los intereses de los consumidores.”³ Por lo tanto, a nuestro juicio, la certificación de una compañía de servicio eléctrico no es una mera licencia o autorización. Entendemos que la emisión de la certificación a una compañía de servicio eléctrico es, entre otras cosas, la garantía de que la Comisión, haciendo uso de su pericia técnica y luego de un análisis riguroso, ha determinado que la referida compañía está plenamente capacitada para prestar los servicios que pretende ofrecer y que dichos servicios irán dirigidos a proteger y beneficiar al interés público.

Ahora bien, la Ley 57-2014 establece que la Comisión tiene la facultad de delegar en cualquier comisionado o funcionario ciertos asuntos ante su consideración. A manera de ejemplo, el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014 establece que “[l]a Comisión podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más de los comisionados que compongan la Comisión de la que se trate.”⁴ De igual forma, el mismo artículo establece que la Comisión tendrá la autoridad para referir o delegar cualquier asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes tendrán el deber de emitir recomendaciones a la Comisión sobre la adjudicación del caso o

¹ 3 L.P.R.A. § 2183.

² Ley 57-2014, Artículo 6.13(c).

³ *Id.*

⁴ Ley 57-2014, Artículo 6.11(a).

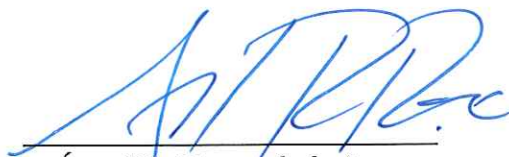
del incidente procesal objeto de la asignación por parte de la Comisión.⁵ Más aún, “la Comisión tendrá la facultad de delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de asuntos, casos y controversias a nombre de la Comisión.”⁶

Debemos destacar que no hemos encontrado impedimento legal alguno que limite el poder discrecional de la Comisión para delegar en algún funcionario la facultad de atender, conceder y rechazar Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a una Certificación. No obstante, entiendo que por el alto interés público y lo que representa la concesión de las referidas certificaciones a las compañías de servicio eléctrico, la decisión final de conceder o rechazar las mismas debe recaer sobre el Pleno de la Comisión y no sobre uno de sus comisionados o funcionarios.

Finalmente, soy de la opinión de que en el pleno uso de su discreción, la Comisión podría delegar en un Oficial Examinador la facultad de atender y evaluar, conforme a las disposiciones del Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a una Certificación presentadas por las compañías de servicio eléctrico. Según el referido artículo, al emitir su decisión, la Comisión tendría plena discreción para acoger o rechazar las recomendaciones del Oficial Examinador. En consecuencia, mediante este procedimiento se preserva el poder adjudicativo de la Comisión referente a la otorgación de las mencionadas certificaciones, mientras se delega la facultad de realizar el análisis inicial de las referidas solicitudes a un funcionario designado por la Comisión.

B

A pesar de que ni la Ley 57-2014, ni la LPAU expresamente lo prohíben, y de que se trata de una determinación puramente discrecional de la Comisión, por entender que la adjudicación final respecto a la concesión o rechazo de una solicitud de certificación presentada por una compañía de servicio eléctrico debe recaer sobre el Pleno de la Comisión, disiento de la decisión mayoritaria de enmendar el inciso (A) de la Sección 3.04 del Reglamento 8618 a los fines de que la Comisión pueda delegar en cualquiera de sus funcionarios la facultad de atender, conceder y rechazar Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a una Certificación.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

En San Juan, Puerto Rico a 05 de febrero de 2016.

⁵ Ley 57-2014, Artículo 6.11(b).

⁶ Ley 57-2014, Artículo 6.11(c).